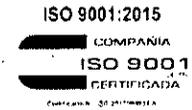




GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO
DE TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

Bogotá, 03-10-2018

Señora:

YINETH PATRICIA LOZANO JIMENEZ

Secretaria General y de Gobierno
Municipio de Rovira
Calle 3 No 1 – 10 Alcaldía de Rovira
Rovira – Tolima

Asunto: Transporte – Procedimiento para adjudicación de rutas

Respetada Señora

En atención a la solicitud enviada por usted mediante oficio 20183210517092 de 2018, esta Oficina Asesora se pronuncia en los siguientes términos:

SOLICITUD

1. Solicito de manera atenta y respetuosa que por parte del Ministerio de Transporte se emita un concepto acerca de cómo es el procedimiento que los municipios deben realizar frente al tema de habilitación de rutas solicitado por una empresa que presta el servicio de transporte y que se encuentra legalmente constituida y habilitada para la prestación de dicho servicio.
2. Solicito se nos informe acerca de la normatividad vigente que existe frente al tema de la habilitación de rutas y el procedimiento a seguir
3. Solicito se nos informe acerca del procedimiento a seguir para la expedición de tarjetas de operación y los requisitos que deben cumplir las mismas, de acuerdo a la reglamentación que en la materia tenga el Ministerio de Transporte actualmente.

CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

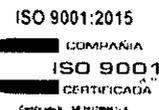
(...)



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El servicio de transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Por otra parte, el servicio de transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, cabe anotar que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.

Así las cosas, tenemos que señalar que el transporte público puede tener varias modalidades entre las cuales están:

1. Transporte colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros
2. Transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera
3. Transporte individual de pasajeros en vehículo taxi
4. Transporte terrestre automotor de carga
5. Transporte terrestre automotor especial
6. Transporte terrestre automotor mixto

Ahora bien, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que sustentan la consulta efectuada por usted, nos detendremos a analizar dos modalidades de transporte:

a) Transporte colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros

Frente al transporte colectivo tenemos que señalar que este es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.

Cabe anotar que el capítulo 1, del título 1, de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, es la normatividad vigente en materia de transporte colectivo y será esta norma la que establezca todos los requisitos administrativos que se deberán cumplir para la correcta prestación del servicio en esta modalidad.

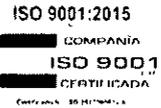
¹ Artículo 2.1.21. del Decreto 1079 de 2015



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

Así las cosas, tenemos que señalar en términos generales que el servicio de transporte colectivo tiene las siguientes características:

Tiene como autoridad de transporte en la Jurisdicción Distrital y Municipal a los alcaldes municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución.

La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso.

Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

El radio de acción de las empresas que se habiliten en virtud de esta disposición será de carácter Metropolitano, Distrital o Municipal según el caso. La autoridad competente adjudicará los servicios de transporte únicamente dentro del territorio de la respectiva jurisdicción.

La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados. Cabe anotar que las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. Igualmente es pertinente señalar que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero. Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben acreditar las empresas de transporte para obtener la habilitación pertinente para la prestación del servicio en la citada modalidad, tenemos que el Decreto 1079 de 2015 establece en su artículo 2.2.1.1.3.3., lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.3.3. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.1.1 del presente decreto:

- 1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.*
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINTRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.

6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.

7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.

8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor con que contará la empresa.

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de programas de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.

10. Estados financieros básicos certificados de los dos últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.

11. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación correspondiente a los dos (2) últimos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV según la siguiente tabla:

• GRUPO A 1 SMMLV 4-9 pasajeros

(Automóvil, campero, camioneta)

• GRUPO B 2 SMLMV 10-19 pasajeros (Microbús)

• GRUPO C 3 SMLMV Más de 19 pasajeros (Bus, busetc.)

El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás concordantes vigentes.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.

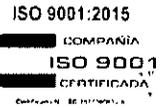
La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO
DE TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.

14. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de Transporte Competente por el pago de los derechos que se causen debidamente registrados por la entidad recaudadora.

Parágrafo 1º. Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

Parágrafo 2º. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada.

(Decreto 170 de 2001, artículo 15)."

Cabe anotar que una vez presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir, igualmente es preciso señalar que la misma se otorga previo cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos para el efecto y será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

Se debe tener en cuenta que la habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado patrimonio líquido, radio de acción y modalidad de servicio. Igualmente, la misma será cancelada por la autoridad de transporte competente cuando quiera que se presente una o algunas de las causales establecidas para dicho efecto.

Ahora en cuanto a la prestación del servicio es preciso recordar que el artículo 19 de la ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto Nacional del Transporte", establece:

"Artículo 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas o horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte."

De lo anterior se concluye que cuando la modalidad del servicio este sujeto a rutas y horarios, como en el caso del servicio Colectivo Municipal, solo se puede otorgar



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

habilitación a una empresa cuando previamente ha logrado la adjudicación de rutas y horarios en la modalidad.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.1.5.2. del citado Decreto 1079 de 2015, señala que la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Metropolitano, Distrital y Municipal estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación suscrito por la autoridad competente, como resultado de un proceso de licitatorio, en el que se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada

La autoridad Metropolitana, Distrital o Municipal competente será la encargada de determinar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades insatisfechas de movilización. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual debe estar precedido del estudio y los términos de referencia correspondientes.

Es de anotar que la sección 6 del capítulo 1, del título 1, de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1079 de 2015, establece el procedimiento que deben observar las autoridades competentes de transporte para la adjudicación de rutas y frecuencias en esta modalidad. Por lo tanto se trata de una actuación reglada y no discrecional a la cual no pueden sustraerse las autoridades, ni los particulares para autorizar nuevos servicio.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deberán llenar los proponentes, tales como: las rutas disponibles, frecuencias, clase y número de vehículos, nivel de servicio, determinación y ponderación de los factores para la evaluación de las propuestas, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

Con lo anterior queremos significar que la autoridad de transporte competente debe ajustarse a lo establecido en el citado Decreto, y por tanto no es posible habilitar a una empresa para prestar el servicio de Transporte Colectivo Municipal sin que previamente la solicitante haya sido beneficiada con el otorgamiento de rutas, horarios y capacidad transportadora como resultado de un concurso abierto en las condiciones establecidas por el renombrado decreto 1079 de 2015.

b) transporte mixto

El servicio de transporte mixto de conformidad con el Decreto 1079 de 2015 "es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa de transporte y cada una de las personas que utilizan el servicio para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en una zona de operación autorizada."²

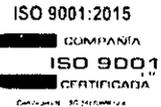
² Artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

Es necesario señalar que para la prestación del servicio público de transporte mixto se requiere entre otros requisitos, que la empresa de transporte se encuentre debidamente habilitada, que a la misma se le haya asignado capacidad transportadora para la prestación de dicho servicio y que se le haya otorgado permiso para la prestación de servicio público de transporte mixto.

Es preciso anotar que la habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada, por tal motivo si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

Ahora bien, el citado Decreto 1079 de 2015, estableció en los artículos 2.2.1.5.1.1. y 2.2.1.5.1.2., en cuanto a las zonas de operación lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.5.1.1. Zona de operación. Es una región geográfica que requiere del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para garantizar el intercambio comercial y el desplazamiento de la población entre áreas de producción y centros de consumo o mercadeo unidos entre sí por vías carretables.

(Decreto 4190 de 2007, artículo 3°).

Artículo 2.2.1.5.1.2. Clasificación de zonas de operación: Las zonas de operación según el perímetro territorial se clasifican en:

Zonas de operación metropolitana, distrital o municipal. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan entre las veredas y su cabecera municipal o entre veredas de la misma jurisdicción.

Zonas de Operación Regional. Cuando los servicios de transporte mixto se prestan dentro de una zona geográficamente definida, integrada por varios municipios de una misma región o corredor, para satisfacer las necesidades de movilización hacia la zona de mercado, centro de acopio o abastecimiento ubicado en uno de los municipios, y desde las veredas y cabeceras municipales de los demás municipios que la integran.

Las Zonas de Operación Regional deberán ser definidas por el Ministerio de Transporte de oficio o a solicitud de los alcaldes municipales o gobernadores, según el caso.

(Decreto 4190 de 2007, artículo 4°).

Es de anotar que, para la prestación del servicio de transporte mixto se deberá solicitar a la autoridad de transporte competente la adjudicación de los servicios de transporte mixto, la cual se desarrollará conforme lo establecido en los artículos 2.2.1.5.5.1 al 2.2.1.5.5.14 del mencionado Decreto 1079 de 2015. Cabe anotar que una vez sea adjudicada la prestación del servicio la empresa deberá solicitar la correspondiente habilitación para la prestación del mismo ante la autoridad de transporte competente en la respectiva jurisdicción.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran comprendidos

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfono: (57+1) 3240800 (57+1) 4263185

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

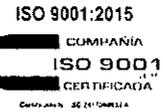
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINISTERIO DE
TRANSPORTE



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20181340405051



03-10-2018

en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (publicada en el Diario Oficial 49559 de la precitada fecha), que sustituye el Título II, Derecho de Petición).

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Abogada Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Fecha de elaboración: 03-10-2018
Número de radicado que responde: 20183210517092
Tipo de respuesta Total () Parcial ()